



2020-368-00

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, la cual fue enviada desde el canal digital cyvabogadosasociados@gmail.com, el mismo que se encuentra registrado para la profesional del derecho que la suscribe, en el Sistema de Registro Nacional de Abogados. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

28

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Revisada la demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que presenta la señora **LEIDY JOHANA PAREDES PIMIENTO**, representante legal de la menor **MELANIE SOFIA ORTIZ PAREDES** contra **OLIMPO DE JESUS ORTIZ HAMBURGUER y YHAN CARLOS BAYONA BAYONA**, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss y 386 Del C.G.P.

Frente a la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora para que se le conceda amparo de pobreza a su poderdante por no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, al respecto, el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior de conformidad con el artículo en cita el Despacho aceptará dicha solicitud concediendo el beneficio a la demandante **LEIDY JOHANA PAREDES PIMIENTO**.

Como quiera que junto con la demanda se allegó prueba genética extraprocesal, adviértase a la la parte demandada en el momento de la notificación, sobre la existencia de la misma a fin de que se manifieste al respecto, mencionando expresamente si acepta su resultado o por el contrario solicita la realización de una nueva, con los gastos que ello implica.

También, se reconocerá personería a la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.685.915 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 234.686 del C. S de la J, Abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, con registro vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que a través de la Defensoría Pública presenta la señora **LEIDY JOHANA PAREDES PIMIENTO**, representante legal de la menor **MELANIE SOFIA ORTIZ PAREDES**



contra **OLIMPO DE JESUS ORTIZ HAMBURGUER** y **YHAN CARLOS BAYONA BAYONA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra, observando las disposiciones establecidas en los artículos 291 y siguientes del C. G del P, si la notificación se realiza a la dirección física informada.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido.

Igualmente, en el momento de la notificación, adviértase a los demandados, sobre la existencia de prueba genética extraprocesal allegada por la parte actora a fin de que se pronuncien al respecto mencionando expresamente si aceptan su resultado o por el contrario solicita la realización de una nueva, con los gastos que ello implica.

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 151 del C. G del P., **se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.**

QUINTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.685.915 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 234.686 del C. S de la J, Abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, con registro vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 0138 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS